

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00452 00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el acreedor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ dentro del trámite de insolvencia de JANETH LOZANO VARGAS.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

El día 18 de mayo de 2021 la señora Janeth Lozano Vargas solicitó ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el inicio del trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El día 26 de mayo de 2021 se admite la solicitud y se convoca a sus acreedores a Audiencia.

Realizada la diligencia el 18 de junio de 2021, el acreedor Alirio de Jesús Arenas Peláez presenta objeción respecto al monto de su obligación relacionado por la insolvente.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Considera el objetante que la deudora está ocultando obligaciones, ya que su crédito hipotecario no es por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) por capital, sino de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000) pues existe una letra de cambio (la No. 005) por valor de sesenta millones (\$60.000.000) que no fue relacionada.

De esta aduce, se le deben los intereses por más de cinco años, y que corresponde a un préstamo personal realizado a los señores Consuelo Vargas, Janeth Lozano Vargas, Oscar Lozano Vargas, Jairo Lozano Vargas, Hugo Lozano Vargas y Olga Lucía Lozano Vargas, mientras vendían la propiedad, para cancelarlos junto con la deuda ejecutiva hipotecaria.

En sustento de lo indicado aporta copia de la Letra de Cambio No. 005 y recibo de entrega de dinero.

Indica además el acreedor que la deuda hipotecaria corresponde a la suma de \$45.000.000, más los intereses desde 28 de mayo de 2016 que suman cerca de \$55.000.000.

Finalmente, refiere que la deudora tiene otras obligaciones que está ocultando.

POSTURA DE LA DEUDORA FRENTE A LA OBJECION

Por medio de su apoderado, la señora Lozano Vargas afirma que junto a sus hermanos y su señora madre recibieron del objetante un préstamo por cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), que les fueron entregados el 27 de abril de 2016 y respaldada con hipoteca sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-263884 de esta ciudad.

Manifiesta que el día de la entrega del dinero, el acreedor les hizo suscribir el título valor que respalda la hipoteca y otra letra de cambio en blanco, que ellos diligenciaron por necesidad e ignorancia, o entregaron sin la intención de hacerlo negociable.

Como prueba indiciaria de que el señor Arenas Peláez diligenció la segunda letra de cambio en perjuicio de los deudores refiere que cuando el acreedor exhibió la letra ante el conciliador el 18 de junio de 2021, la misma no tenía diligenciado el N. de la Letra y en la que exhibe con La objeción este espacio ya está lleno.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Dentro de esa regulación el legislador le ha otorgado al juez municipal el conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite y puntualmente, la decisión de plano sobre las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P.).

Ahora bien, son objeciones aquellas alegaciones que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y las discrepancias que se presenten entre este y un determinado acreedor respecto a sus propias acreencias (Art. 550 numeral 1 C.G.P.)

En este orden de ideas, ya que la inconformidad presentada por el acreedor Alirio de Jesús Arenas Peláez, tiene que ver precisamente con la cuantía de su obligación y la existencia de esta, a continuación, se resolverá sobre el particular.

Aclárese en consecuencia, que el monto de cuarenta y cinco millones de capital (\$45.000.000) por una obligación hipotecaria existente entre ambas partes no se encuentra en discusión, pues la misma ha sido aceptada por ambos extremos; por ende, el análisis respectivo se hará solamente respecto al monto que aduce el objetante, se establece en su favor a partir del título valor letra de cambio por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)

Así entonces, estando en discusión la existencia del crédito, en favor de este se tiene la existencia de una letra de cambio suscrita no solo por la señora Janeth Lozano Vargas, quien por demás no discutió que la vista fuera su firma, por el contrario, lo aceptó.

Empero, tal aceptación estuvo acompañada de una aclaración, la letra se suscribió en blanco por exigencia de su acreedor y la suma que allí se consignó no corresponde a un mutuo cierto.

De este modo, será menester establecer tales circunstancias, pues si bien la literalidad del título valor da cuenta del derecho incorporado, cuando se trata de títulos valores con espacios en blanco dicha incorporación pende, máxime cuando el documento no ha circulado, tal como ocurre en este evento, al diligenciamiento del instrumento conforme a las instrucciones del suscriptor.

Pero además, debe tenerse en cuenta que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma y su entrega con la intención de hacerlo negociable (Art. 625 C. de Co.)

En este escenario, desconociendo la deudora la existencia del mutuo alegado por el acreedor, a partir de las pruebas aportadas por los interesados se tiene.

El señor Arenas Peláez en su escrito de objeción, precia que la suma de sesenta millones de pesos, fue un dinero que “se les prestó mientras vendían la propiedad para cancelarlos junto con la deuda ejecutiva hipotecaria”.

De su narrativa es factible entender que existía una deuda hipotecaria a la cual se le sumaría el nuevo préstamo.

Si ese es el acontecer fáctico narrado por el actor, llama la atención que la entrega del dinero se este nuevo préstamo personal, se halla efectuado el mismo día del hipotecario, pues eso dice el recibo de entrega del dinero aportado por el mismo objetante, analizado conjuntamente con la Anotación No. 022 del Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. 370-263884 que informa que la Escritura Pública que constituyó la hipoteca fue la No. 645 de 27 de abril de 2016 de la Notaría 19 del Círculo de Cali.

Pero además es aún más sospechoso que habiéndose constituido las obligaciones exactamente entre los mismos acreedores y deudores, y habiéndose impuesto en el reverso del título valor por sesenta millones de pesos que aquí se aportó, un sello indicativo de “*esta letra de cambio también está respaldada con la escritura de la hipoteca*” al momento de proceder al cobro judicial por el no pago de las obligaciones, los acreedores solo hayan llevado al proceso una letra de cambio, y justamente la de menor valor, pues en la anotación pública de Consulta de Procesos Judiciales, aportada por la deudora, se hace saber que el proceso hipotecario adelantado por los señores Alirio de Jesús Arenas Peláez -el aquí objetante- y Ana Mercedes Daza López -beneficiaria de la hipoteca Anotación 22 de la Matrícula Inmobiliaria 370-263884-, se tramita en el radicado 2018-374 en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y tuvo como origen una letra de cambio por “43.150.000 y una escritura menor”

Pero además de lo expuesto, llama la atención que la letra de cambio no solo no se ejecutó conjuntamente con la otra, como ya se vio, en desmejora de su propia garantía, sino que tampoco tiene instrucciones de diligenciamiento, pues si bien en el sello impuesto en el reverso del cartular aportado, se lee que se autoriza al tenedor de la letra para llenar los espacios en blanco, se echan de menos las instrucciones dadas para el efecto, por lo que no es claro como en este trámite se acusa a la deudora de adeudar intereses por “más de cinco años” cuando no es posible determinar la fecha de exigibilidad pactada pues no se probó nada al respecto siendo evidente los espacios vacíos.

De este modo, la literalidad de la obligación contenida en el título valor no permite establecer su cobrabilidad, pues no es clara su exigibilidad, primero porque no hay fecha alguna al respecto en el título, ni instrucciones de cómo se precificaría esa fecha (Art. 622 C. de Co.), pero además su relato fáctico contenido en el escrito de objeciones parece indicar que la suma debía cancelarse junto a la deuda ejecutiva hipotecaria, más ello no ocurrió, precisándose una indeterminación de la fecha de vencimiento, la cual es necesaria para su cobro.

De acuerdo a lo expuesto, bajo las pruebas aportadas, analizadas a la luz de las normas mercantiles y procesales respectivas no es posible acceder a la inclusión en este trámite de la acreencia pedida por el acreedor Arenas Peláez, es decir no hay mérito para incluir en las acreencias una tan indeterminada y dudosa como la analizada en este trámite.

Lo anterior no quiere decir que no tenga el acreedor posibilidad de cobro judicial pues le quedan intactas las facultades que la ley le da en el artículo 547 numeral 2 del C.G.P., y el acceso a la administración de justicia para buscar las declaraciones

a las que haya lugar. O que tenga que forzosamente renunciar o condenar los intereses respecto del crédito que ha sido aceptado en su favor, pues este es un aspecto que puede y debe discutirse en la audiencia de negociación de deudas, para fijar una propuesta de pago que satisfaga de mejor manera los intereses de todos los que intervienen y con la activa colaboración y mediación del conciliador.

Recuérdese, además, que como ya lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, “*la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional,*” (Sentencia T-072 de 2000).

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

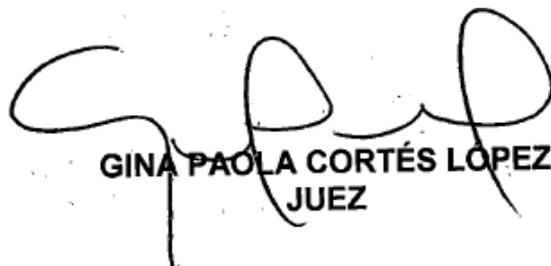
RESUELVE:

1º. DECLARAR NO PROBADA la objeción propuesta por el acreedor Alirio de Jesús Arenas Peláez relativas a la inclusión de un nuevo crédito por \$60.000.000, en consecuencia no se tendrá en cuenta en la relación definitiva de acreencias; por las razones expuestas ampliamente en precedencia.

2º. En consecuencia, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al conciliador.

3º. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00479 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.126.643), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.999000413761996, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.573.055) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) El Despacho se abstiene de acceder al cobro de \$1.573.567 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2020 al 6 de julio de 2021, toda vez que no resulta procedente el cobro de una mora previa a la fecha de exigibilidad de la obligación, y si se tratasen de cuotas periódicas vencidas según se aduce en la demanda, no se precisa de ellas valor de la cuota ni fecha de causación, restando claridad al cobro, a pesar del término concedido para su justificación.

e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ posea a cualquier título en el Banco Av Villas.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$22.690.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

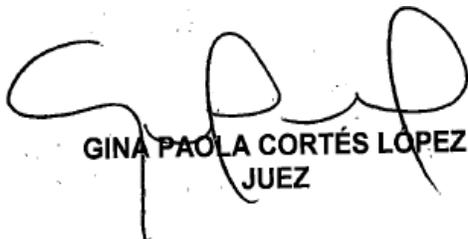
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho con certificado actualizado, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ago-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00508 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la BANCO AV VILLAS en contra de JHON FABIO VALDEZ RAMOS, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

IVS

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00512 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GEOVANA CATALINA LORENO ORDOÑEZ, FRANCISNEY RENDON DUQUE y MANUEL FERNANDO ROJAS NIETO y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4'270.692,00), a título de capital incorporado en el pagaré, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención dentro de la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores GEOVANNA CATALINA LORENO ORDOÑEZ y FERNANDO ROJAS NIETO como empleados de AUDIFARMA y FRANCISNEY RENDON DUQUE, como empleada de VALLECILLA B VALLECIMA M & CIASCA CARVAL COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados GEOVANA CATALINA LORENO ORDOÑEZ, FRANCISNEY RENDON DUQUE y MANUEL FERNANDO ROJAS NIETO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6'406.038,00 y ordenando excluir aquellas cuentras que reciban dineros de nómina.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, que deberá informar la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas referidas como de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

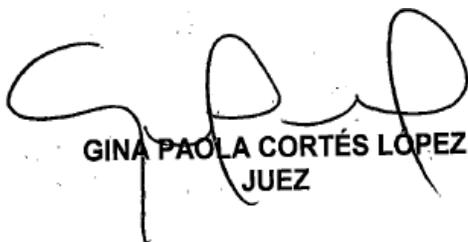
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José E Ríos Alzate como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00514 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de HELMER RIASCOS MOSQUERA.

En la demanda que le origina, se aduce que es este Despacho competente para conocerla en razón, al lugar de cumplimiento y pago de la obligación. No obstante, revisado el título valor aportado como soporte de la ejecución, se encuentra con facilidad que no es la ciudad de Cali el lugar pactado para el pago, pues en el mismo se lee: “HELMER RIASCOS MOSQUERA “El deudor”) mayor de edad y vecino de B/tura identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964, sociedad con domicilio en Cali (Valle), o a su orden en Bogotá D.C., en dinero en efectivo la suma de (...)” (Subraya fuera del texto original).

Pero además auscultados los demás criterios de competencia territorial, también se encuentra que el domicilio o residencia conocida del deudor, es la ciudad de Buenaventura, lugar geográfico en el que este Despacho carece de competencia.

Lo anterior es importante porque al tenor del artículo 28 del C.G.P.:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Así las cosas, existiendo diversos jueces competentes, pero ninguno de ellos corresponde a este Despacho, respetando la elección que hizo el demandante respecto a elegir demandar en el lugar de cumplimiento de la obligación, lo procedente en este caso de acuerdo con la norma antes citada es remitir el expediente a la Oficina de reparto judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, de acuerdo con el lugar de cumplimiento de la obligación.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00516 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- Aclare la pretensión o los hechos según corresponda, pues pretende el inicio de un proceso de responsabilidad contractual, sin precisar cuál es el contrato incumplido o el acuerdo de voluntades del cual surge la obligación que se reputa incumplida y causante del perjuicio.
- Aclare lo relacionado con los perjuicios que alega, ya que en el hecho 7. de la demanda se habla que la demandante pago la obligación en su totalidad sin aportar el respectivo paz y salvo y luego, se indica que los intereses se deben hasta que se pague el total de la acreencia.
- Para el cobro de daños y perjuicios dese estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00518 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA CANDELA VALDES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$38'553.815,00), por concepto de capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda en copia.
- b) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'246.690,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ADRIANA CANDELA VALDES a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas que señala como de la demandada, allegando las evidencias respectivas.

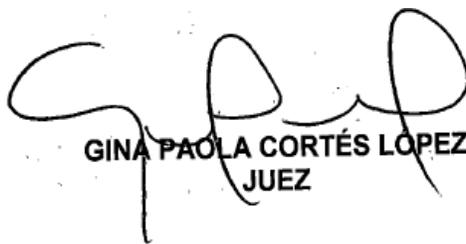
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 19-Ago-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
